

Administración de TORREMOLINOS
Oficina de Gestión Tributaria
CL CRUZ, 18
29620 TORREMOLINOS (MALAGA)
Tel. 952380606

Nº de Remesa: [REDACTED]



Nº Certificado: [REDACTED]

MALAGA
29010 MÁLAGA
MALAGA

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN CON LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

N.I.F.: [REDACTED]
Referencia: **2014** [REDACTED]
Concepto tributario: **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**
Ejercicio: **2014**

ACUERDO

Examinada su declaración anual del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** correspondiente al ejercicio 2014, esta oficina ha decidido realizar la liquidación provisional que se adjunta y de la que se derivan:

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| Cuota: | 90.395,80 |
| Intereses de demora: | 15.181,54 |
| Total a ingresar: | 105.577,34 euros |

La cuota resulta de las diferencias entre su declaración y la liquidación realizada por la Administración.

INTERESES DE DEMORA

Los intereses de demora sobre el ingreso que se debió haber efectuado, se han calculado teniendo en cuenta el periodo comprendido desde el día siguiente al último del plazo voluntario de ingreso hasta la fecha de esta liquidación, según el siguiente detalle:

| Período desde-hasta | Número de días | Tipo de interés | Ingreso no efectuado | Importe intereses |
|-----------------------------------|-------------------|--------------------|-------------------------|------------------------|
| 01.07.2015-31.12.2015 | 184 | 4,375 | 90.395,80 | 1.993,66 |
| 01.01.2016-31.12.2016 | 366 | 3,750 | 90.395,80 | 3.389,84 |
| 01.01.2017-21.11.2019 | 1055 | 3,750 | 90.395,80 | 9.798,04 |
| Total intereses de demora: | | | | 15.181,54 euros |

ACTUACIONES REALIZADAS

En el curso del procedimiento de comprobación limitada se han realizado las siguientes actuaciones:

- Notificación del requerimiento de fecha **4 de junio de 2019.**
- Notificación de la propuesta de liquidación provisional y del trámite de alegaciones con fecha **4 de noviembre de 2019.**



El objeto de las actuaciones realizadas ha sido la subsanación, aclaración o justificación de las incidencias observadas en los datos declarados y que han sido detalladas cuando se especificó el alcance de este procedimiento.

Con la notificación de la **liquidación provisional finaliza el procedimiento de comprobación limitada que estaba en curso**. La Administración Tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el concepto, ejercicio y alcance ahora comprobados, salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o de inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en esta resolución.

INFORMACIÓN ADICIONAL

La liquidación provisional que se adjunta, debidamente notificada, interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración Tributaria a practicar liquidación por el concepto y ejercicio a que se refiere la liquidación provisional, e igualmente, interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración a la imposición de las sanciones que puedan derivarse de esta regularización.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

De conformidad con los hechos y fundamentos de derecho que se detallan más adelante y habiendo desestimado las alegaciones, se ha dictado la siguiente liquidación provisional.

RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

Como consecuencia de la liquidación provisional realizada por la Administración resulta una cuota a pagar de 90.395,80 euros, que es la diferencia entre la cuota derivada de la liquidación provisional, 91.478,34 euros, y la cuota declarada, 1.082,54 euros.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE MOTIVAN LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 104.2 de la Ley General Tributaria y con los artículos 102 a 104 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007), se aprecia que **en el procedimiento se han producido los siguientes períodos de interrupción justificada y/o dilaciones no imputables a la Administración tributaria:**

| Causa | Fecha inicio | Fecha fin | Número de días |
|---|--------------|------------|----------------|
| Petición de informe por la Administración | 11.09.2019 | 14.11.2019 | 65 |

En consecuencia, en el cómputo del plazo de resolución del procedimiento no se incluirán **65 días**.

Con el alcance y limitaciones que resultan de la vigente normativa legal y de la documentación obrante en el expediente, y partiendo exclusivamente de los datos declarados, de los justificantes de los mismos aportados y de la información existente en la Agencia Tributaria, se ha procedido a la comprobación de su declaración, habiéndose detectado que en la misma no ha declarado correctamente los conceptos e importes que se destacan con un asterisco en el margen de la liquidación provisional. En concreto:

- Se modifica la base imponible del ahorro en el importe de las pérdidas patrimoniales, generadas en más de un año, derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, según lo dispuesto en los artículos 6.2.d, 33 a 37 y 39 de la Ley del Impuesto.
- Se aumenta la base imponible del ahorro declarada en el importe de las ganancias patrimoniales, generadas en más de un año, derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, según lo dispuesto en los artículos 6.2.d, 33 a 37 y 39 de la Ley del Impuesto.
- Se modifica el importe a compensar en ejercicios posteriores, de las pérdidas patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro, según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.

N.I.F: [REDACTED]
Referencia: 2014 [REDACTED]

Página: 3

- Examinada la documentación obrante en el expediente se han comprobado los siguientes hechos:

La contribuyente [REDACTED] y su cónyuge, [REDACTED], adquirieron el inmueble con referencia catastral [REDACTED] UF6667S0001FB, sito en Málaga, C/ [REDACTED] según escritura de compra de fecha 20 Diciembre de 2002 aportada, por un precio declarado en la misma de 408.087,22 euros y unos gastos inherentes por importe de 24.485,23 euros. La suma de ambos conceptos determinan un valor de adquisición de 432.572,45 euros. Este inmueble es vendido, en escritura de fecha 22 Abril de 2014, por un precio declarado de 375.000,00 euros y unos gastos inherentes de 65.981,64 euros.

Considerando que:

A) La operación descrita constituye alteración patrimonial generadora de ganancia/pérdida patrimonial en los términos regulados en los Art 33 y siguientes de la Ley reguladora del IRPF, e imputable, de conformidad con lo establecido en el Art 11.5 de la misma Ley a la Señora Bautista Moreno Ascensión, según su porcentaje de titularidad del 50%.

B) El Art 35.2 de la Ley reguladora del IRPF dispone que 'Para el cálculo del valor de transmisión se tomará el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado, siempre que no resulte inferior al valor normal del mercado, en cuyo caso prevalecerá este'. El valor de mercado resultante de la tasación efectuada por nuestros Servicios sobre el inmueble transmitido ha sido de 1.263.100,00 euros.

- EN CONSECUENCIA, teniendo en cuenta su porcentaje de titularidad sobre el inmueble transmitido, procede imputar en la base imponible del ahorro del Impuesto, la siguiente ganancia patrimonial:

Fecha de Adquisición: 20-12-2002.

Valor de adquisición: 216.286,22 euros (50% del importe resultante de la siguiente operación: 408.087,22 -precio de adquisición- más gastos inherentes a la adquisición por importe de 24.485,23 euros).

Valor de adquisición actualizado: 261.100,72 euros.

Fecha de transmisión: 22-04-2014.

Valor de transmisión: 598.559,20 euros (50% del importe resultante de la siguiente operación: 1.263.100 -Valor de mercado- menos gastos inherentes a la transmisión por importe de 65.981,64 euros).

Ganancia patrimonial no exenta imputable en base del ahorro: 337.458,48 euros.

- Por aplicación del artículo 103 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que desarrolla la Ley 58/2003, General Tributaria, a efectos de lo dispuesto en el artículo 104.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se considerarán períodos de interrupción justificada los originados en los siguientes supuestos: a) Cuando, por cualquier medio, se pidan datos, informes, dictámenes, valoraciones o documentos a otros órganos o unidades administrativas de la misma o de otras Administraciones, por el tiempo que transcurra desde la remisión de la petición hasta la recepción de aquellos por el órgano competente para continuar el procedimiento, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder, para todas las peticiones de datos, informes, dictámenes, valoraciones o documentos que pudieran efectuarse, de seis meses. Cuando se trate de solicitudes formuladas a otros Estados, este plazo será de 12 meses.

En el presente expediente se han producido los siguientes periodos de interrupción justificada:

Del 11-09-2019 a 14-11-2019 por solicitud de Tasación de valores.

- ANALIZADAS las alegaciones formuladas, y EXAMINADA la documentación obrante en el expediente, procede desestimarlas por cuanto la determinación del valor de mercado se ha efectuado en base a lo dispuesto en los Art. 57, 134 y 135 de la Ley General Tributaria y Art. 35.2 de

la Ley del IRPF, sin perjuicio de que si Vd. pretende corregir el medio de comprobación de valores empleado por la AEAT de los existentes en el Art. 57 de la misma Ley, podrá hacerlo promoviendo la tasación pericial contradictoria en los plazos que más adelante le indicamos. Es el medio idóneo para rebatir el valor dado al inmueble si Vd. lo considera no ajustado a la realidad y/o desmesurado. El momento procedimental oportuno para ello es el señalado en el Art. 135 de la Ley General Tributaria, que a continuación se le transcribe, y no el trámite de alegaciones a la propuesta de liquidación provisional.

- Le informamos que el Art. 135 de la Ley 58/2003, General Tributaria, establece que 'los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria,..., dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado'. Dado que la normativa reguladora del IRPF no prevé el último supuesto, le comunicamos que Vd. podrá promover la tasación pericial contradictoria dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente.

PAGO DE LA DEUDA

El pago de la deuda tributaria podrá efectuarse mediante el documento de pago que se adjunta, en los plazos y lugares especificados en el mismo.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PAGO

Vencido el plazo de pago sin que se haya realizado éste, se abrirá el período ejecutivo y se devengarán los intereses de demora y los recargos de dicho período ejecutivo en la forma legalmente establecida.

SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, previa petición de los obligados, cuando su situación económico-financiera, valorada por la Administración, le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento podrán presentarse en esta oficina y, en caso de disponer de certificado o de DNI electrónico, también a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.gob.es).

RECURSOS Y RECLAMACIONES

Si no está conforme con este acuerdo de la Administración, y desea recurrir, deberá optar, en el plazo máximo de un mes, contado desde el día siguiente al que se practique la presente notificación, entre presentar:

- Un recurso de reposición, mediante escrito dirigido al órgano que dicta el presente acto, el cual deberá contener la siguiente información:
 - Su nombre y apellidos y N.I.F. y, en caso de que actúe a través de representante, también el nombre y apellidos o razón social y N.I.F. de éste.
 - Si desea que las notificaciones que se produzcan, con relación al recurso, se dirijan a lugar distinto a su domicilio fiscal, indique el domicilio al que quiera que se dirijan.
 - El acuerdo que recurre, su fecha y el número de expediente.
 - Mención expresa de que no ha presentado reclamación económico-administrativa.
 - Las razones por las que no está conforme con el acuerdo. Si necesita conocer el expediente para formular las alegaciones, podrá acudir a esta oficina durante el plazo de interposición del recurso para que se le ponga de manifiesto.
 - El lugar, fecha y firma.

Al escrito se adjuntarán los documentos que sirvan de base a sus pretensiones.

- Una reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, órgano que no depende de la Agencia Tributaria. No obstante, si el importe que es

N.I.F: [REDACTED]
Referencia: 2014 [REDACTED]

Página: 5

objeto de reclamación es superior a 150.000 euros, con carácter general, o a 1.800.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles, también se puede presentar, alternativamente, la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, órgano que tampoco depende de la Agencia Tributaria.

La reclamación económico-administrativa se tramitará por el procedimiento abreviado cuando el importe objeto de reclamación sea inferior a 6.000 euros, con carácter general, o a 72.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles.

En caso de optar por presentar reclamación económico-administrativa, el escrito de interposición se dirigirá al órgano que dicta el presente acto, el cual lo remitirá al Tribunal competente. El escrito indicará el Tribunal ante el que se interpone la reclamación y deberá contener, además, la información antes mencionada para el recurso de reposición (excepto la alusión a que no se haya presentado reclamación económico-administrativa), con la salvedad de que las alegaciones podrán ser efectuadas en el citado escrito o en un trámite posterior ante el propio Tribunal.

Cuando la reclamación económico-administrativa se tramite por el procedimiento abreviado, podrá acudir a esta oficina durante el plazo de interposición de la reclamación para que se le ponga de manifiesto el expediente, en caso de que lo precise para formular alegaciones.

Tanto el recurso de reposición como la reclamación económico-administrativa podrán ser presentados a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.gob.es), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.

No obstante, es obligatoria su presentación por medios electrónicos si de acuerdo con la normativa vigente, el recurrente/reclamante se encuentra obligado a relacionarse a través de dichos medios con las Administraciones Públicas.

En cualquiera de los casos puede:

- Realizar el pago de la cuantía indicada. Si con posterioridad la Agencia Tributaria o un Tribunal le diera la razón, le sería devuelto el importe pagado junto con los correspondientes intereses de demora a su favor.
- O bien solicitar la suspensión del pago de la deuda hasta que se resuelva su petición. Para ello deberá aportar garantía suficiente que asegure la deuda (por ejemplo, aval bancario), salvo cuando se considere que se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho al dictarse el acto administrativo objeto de recurso o reclamación.

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria (Ley 58/2003)

Procedimiento de comprobación limitada: Artículos 136 a 140

Dilaciones y períodos de interrupción justificada en el procedimiento: Artículo 104.2

Intereses de demora: Artículo 26

Interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para practicar liquidación y para imponer sanciones: Artículos 68 y 189

Plazos para el pago: Artículo 62

Aplazamiento y fraccionamiento del pago: Artículo 65

Consecuencia de la falta de pago: Artículos 28 y 161

Recurso de reposición: Artículos 222 a 225

Reclamaciones económico-administrativas: Artículos 226 a 240

Infracción por presentar documentos con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos: Artículo 199

Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007)

Procedimiento de comprobación limitada: Artículos 163 a 165

Periodos de interrupción justificada: Artículo 103

Dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración: Artículo 104

Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa (Real Decreto 520/2005)

Recurso de reposición: Artículos 21 a 27

Reclamaciones económico-administrativas: Artículos 28 a 65

Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015)

Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas: Artículo 14

Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 35/2006)

Liquidación provisional: Artículo 102

Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 35/2006).

*Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015, artículo 43), por **LADISLAO ANGEL RUIZ SOLANES**, el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria, 21 de noviembre de 2019. Autenticidad verificable mediante **Código Seguro Verificación** [REDACTED] en www.agenciatributaria.gob.es*